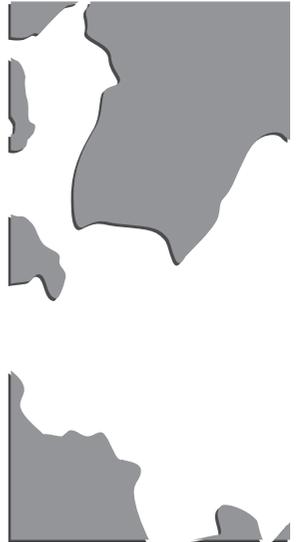




# INGACETA

## DEPARTAMENTAL



N° 22.503

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

42 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

### SUMARIO

### RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARISCAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



---

## SUMARIO RESOLUCIONES 2019

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060007723	Febrero 28 de 2019	3	060037836	Marzo 11 de 2019	9
060007727	Febrero 28 de 2019	5	060039217	Marzo 26 de 2019	13
060007855	Febrero 28 de 2019	7	060142425	Julio 04 de 2019	23



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28-02-2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE  
IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR”**

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 373, 415, 477, 478, 511 y 512 de la Ordenanza 29 de 2017 - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y en los artículos 146 y 147 de la Ley 488 de 1998, en concordancia con los artículos 637 y 717 del Decreto 624 de 1989,

**CONSIDERANDO**

1. Que los artículos 6 y 196 de la Ordenanza 29 de 2017, radican en la Dirección de Rentas Departamentales las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, sanción y cobro de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre vehículos automotores.

2. Que según el artículo 189 de la Ordenanza 29 de 2017, los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, dentro de los plazos establecidos para cada vigencia por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza.

3. Que el título contentivo de normas generales sobre sanciones, contenido en el artículo 637 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, constituye una regla general para todas las actuaciones administrativas, facultando la imposición de sanciones en las liquidaciones oficiales en virtud de la protección de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía que guía la gestión pública.

4. Que una vez revisados los sistemas de esta Dependencia, se verificó que el contribuyente JUAN CARLOS LOZANO RAMIREZ identificado(a) con CC/NIT No **16508858**, en su calidad de propietario o poseedor del automotor de placas No. **BXB946**, no presentó su declaración privada correspondiente al Impuesto sobre Vehículos Automotores por el/los período(s) gravable(s) **2014**, encontrándose vencido el término establecido para tal efecto, razón por la cual se profirió el emplazamiento previo por no declarar No **2018030407215** de fecha **11/26/2018** donde se le concedió al contribuyente el término de un mes, período actualmente vencido y contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara su declaración tributaria.

5. Que por lo anterior, debe continuarse con el procedimiento de determinación del impuesto a cargo del contribuyente y la implementación de las sanciones consecuenciales derivadas de la omisión de declarar, de conformidad con lo establecido por el artículo 511 de la Ordenanza 29 de 2017, siendo procedente imponer la sanción por no declarar, tomando como base lo establecido por los artículos 365, 372 y 373 ibídem que disponen:

**“ARTÍCULO 365. SANCIÓN MÍNIMA. (...)**

**PARÁGRAFO.** La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.”

**(...)“ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza. (...)”

**(...)“ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

(...)

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 1 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 1 9 0 6 0 0 7 2 3 \*

(28-02-2019)

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional."

6. Que de conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del art 512 de la ordenanza 29 de 2017, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección de Rentas se permite proferir en la parte resolutive del presente acto, la Liquidación Oficial de Aforo para determinar la obligación tributaria por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores derivada de el/los periodo(s) gravable(s) 2014, al contribuyente **JUAN CARLOS LOZANO RAMIREZ** identificado(a) con CC/NIT No. **16508858**, e imponiendo la sanción por no declarar como una consecuencia jurídica resultante de la aplicación de las normas que regulan la materia.

7. Que para determinar el total del impuesto a pagar por el/los periodo(s) gravable(s) 2014, La Secretaría de Hacienda consultó la base gravable del vehículo establecida para cada vigencia por el Ministerio de Transporte, aplicando la tarifa correspondiente con fundamento en el rango en que se ubica el automotor adscrito al sujeto pasivo del tributo.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Rentas Departamentales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proferir Liquidación Oficial de Aforo e imponer sanción por no declarar derivadas del Impuesto sobre Vehículos Automotores al contribuyente **JUAN CARLOS LOZANO RAMIREZ**, identificado(a) con CC/NIT No. **16508858**, por el/los periodo(s) gravables(s) 2014, en su calidad de propietario del automotor de placas No. **BXB946**, así:

AÑO GRAVABLE	BASE GRAVABLE	VALOR IMPUESTO	SANCIÓN
2014	10700000	161000	322000

Al momento de cancelar la obligación, deberá adicionar al monto total a pagar por el Impuesto sobre Vehículos Automotores, los intereses moratorios generados por el retraso en el pago del tributo, los cuales se liquidarán a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha en que se cancele la obligación, en los términos de los artículos 367 y 369 de la Ordenanza 29 de 2017 y las normas que lo adicionen o complementen, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución de conformidad con los artículos 399 a 408 de la Ordenanza 29 de 2017.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017. El recurso deberá radicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 ibídem, en el Archivo General de La Gobernación de Antioquia, Piso 1º del Centro Administrativo Departamental la Alpujarra, Calle 42 B 52-106 de la ciudad de Medellín.

Dado en Medellín, 28 de Febrero de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARIA TORO GÓMEZ  
DIRECTORA DE RENTAS DEPARTAMENTALES  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 2 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 1 9 0 6 0 0 7 2 7 \*

(28-02-2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE  
IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR”**

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 373, 415, 477, 478, 511 y 512 de la Ordenanza 29 de 2017 - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y en los artículos 146 y 147 de la Ley 488 de 1998, en concordancia con los artículos 637 y 717 del Decreto 624 de 1989,

**CONSIDERANDO**

1. Que los artículos 6 y 196 de la Ordenanza 29 de 2017, radican en la Dirección de Rentas Departamentales las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, sanción y cobro de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre vehículos automotores.

2. Que según el artículo 189 de la Ordenanza 29 de 2017, los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, dentro de los plazos establecidos para cada vigencia por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza.

3. Que el título contentivo de normas generales sobre sanciones, contenido en el artículo 637 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, constituye una regla general para todas las actuaciones administrativas, facultando la imposición de sanciones en las liquidaciones oficiales en virtud de la protección de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía que guían la gestión pública.

4. Que una vez revisados los sistemas de esta Dependencia, se verificó que el contribuyente LUIS FERNANDO ATEHORTUA MESA identificado(a) con CC/NIT No **71577564**, en su calidad de propietario o poseedor del automotor de placas No. **BXC027**, no presentó su declaración privada correspondiente al Impuesto sobre Vehículos Automotores por el/los período(s) gravable(s) **2014**, encontrándose vencido el término establecido para tal efecto, razón por la cual se profirió el emplazamiento previo por no declarar No **2018030407219** de fecha **11/26/2018** donde se le concedió al contribuyente el término de un mes, período actualmente vencido y contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara su declaración tributaria.

5. Que por lo anterior, debe continuarse con el procedimiento de determinación del impuesto a cargo del contribuyente y la implementación de las sanciones consecuenciales derivadas de la omisión de declarar, de conformidad con lo establecido por el artículo 511 de la Ordenanza 29 de 2017, siendo procedente imponer la sanción por no declarar, tomando como base lo establecido por los artículos 365, 372 y 373 ibídem que disponen:

**“ARTÍCULO 365. SANCIÓN MÍNIMA. (...)**

**PARÁGRAFO.** La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.”

**(...)“ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza. (...)”

**(...)“ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

(...)

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 1 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 1 9 0 6 0 0 7 2 7 \*

(28-02-2019)

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional."

6. Que de conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del art 512 de la ordenanza 29 de 2017, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección de Rentas se permite proferir en la parte resolutive del presente acto, la Liquidación Oficial de Aforo para determinar la obligación tributaria por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores derivada de el/los periodo(s) gravable(s) 2014, al contribuyente **LUIS FERNANDO ATEHORTUA MESA** identificado(a) con CC/NIT No. **71577564**, e imponiendo la sanción por no declarar como una consecuencia jurídica resultante de la aplicación de las normas que regulan la materia.

7. Que para determinar el total del impuesto a pagar por el/los periodo(s) gravable(s) 2014, La Secretaría de Hacienda consultó la base gravable del vehículo establecida para cada vigencia por el Ministerio de Transporte, aplicando la tarifa correspondiente con fundamento en el rango en que se ubica el automotor adscrito al sujeto pasivo del tributo.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Rentas Departamentales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proferir Liquidación Oficial de Aforo e imponer sanción por no declarar derivadas del Impuesto sobre Vehículos Automotores al contribuyente **LUIS FERNANDO ATEHORTUA MESA**, identificado(a) con CC/NIT No. **71577564**, por el/los periodo(s) gravables(s) 2014, en su calidad de propietario del automotor de placas No. **BXC027**, así:

AÑO GRAVABLE	BASE GRAVABLE	VALOR IMPUESTO	SANCIÓN
2014	10400000	156000	312000

Al momento de cancelar la obligación, deberá adicionar al monto total a pagar por el Impuesto sobre Vehículos Automotores, los intereses moratorios generados por el retraso en el pago del tributo, los cuales se liquidarán a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha en que se cancele la obligación, en los términos de los artículos 367 y 369 de la Ordenanza 29 de 2017 y las normas que lo adicionen o complementen, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución de conformidad con los artículos 399 a 408 de la Ordenanza 29 de 2017.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017. El recurso deberá radicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 ibídem, en el Archivo General de La Gobernación de Antioquia, Piso 1º del Centro Administrativo Departamental la Alpujarra, Calle 42 B 52-106 de la ciudad de Medellín.

Dado en Medellín, 28 de Febrero de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARIA TORO GÓMEZ  
DIRECTORA DE RENTAS DEPARTAMENTALES  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 2 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 1 9 0 6 0 0 0 7 8 5 5 \*

(28-02-2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR”**

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 373, 415, 477, 478, 511 y 512 de la Ordenanza 29 de 2017 - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y en los artículos 146 y 147 de la Ley 488 de 1998, en concordancia con los artículos 637 y 717 del Decreto 624 de 1989,

**CONSIDERANDO**

1. Que los artículos 6 y 196 de la Ordenanza 29 de 2017, radican en la Dirección de Rentas Departamentales las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, sanción y cobro de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre vehículos automotores.

2. Que según el artículo 189 de la Ordenanza 29 de 2017, los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, dentro de los plazos establecidos para cada vigencia por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza.

3. Que el título contentivo de normas generales sobre sanciones, contenido en el artículo 637 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, constituye una regla general para todas las actuaciones administrativas, facultando la imposición de sanciones en las liquidaciones oficiales en virtud de la protección de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía que guían la gestión pública.

4. Que una vez revisados los sistemas de esta Dependencia, se verificó que el contribuyente RAMIRO DE JESUS GUTIERREZ ALVAREZ identificado(a) con CC/NIT No **3521429**, en su calidad de propietario o poseedor del automotor de placas No. **CAA75**, no presentó su declaración privada correspondiente al Impuesto sobre Vehículos Automotores por el/los período(s) gravable(s) **2014**, encontrándose vencido el término establecido para tal efecto, razón por la cual se profirió el emplazamiento previo por no declarar No **2018030407353** de fecha **11/26/2018** donde se le concedió al contribuyente el término de un mes, período actualmente vencido y contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara su declaración tributaria.

5. Que por lo anterior, debe continuarse con el procedimiento de determinación del impuesto a cargo del contribuyente y la implementación de las sanciones consecuenciales derivadas de la omisión de declarar, de conformidad con lo establecido por el artículo 511 de la Ordenanza 29 de 2017, siendo procedente imponer la sanción por no declarar, tomando como base lo establecido por los artículos 365, 372 y 373 ibídem que disponen:

**“ARTÍCULO 365. SANCIÓN MÍNIMA. (...)**

**PARÁGRAFO.** La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.”

**(...)“ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza. (...)”

**(...)“ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

(...)

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 1 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28-02-2019)

*b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional."*

6. Que de conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del art 512 de la ordenanza 29 de 2017, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección de Rentas se permite proferir en la parte resolutive del presente acto, la Liquidación Oficial de Aforo para determinar la obligación tributaria por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores derivada de el/los periodo(s) gravable(s) 2014, al contribuyente **RAMIRO DE JESUS GUTIERREZ ALVAREZ** identificado(a) con CC/NIT No. **3521429**, e imponiendo la sanción por no declarar como una consecuencia jurídica resultante de la aplicación de las normas que regulan la materia.

7. Que para determinar el total del impuesto a pagar por el/los periodo(s) gravable(s) 2014, La Secretaría de Hacienda consultó la base gravable del vehículo establecida para cada vigencia por el Ministerio de Transporte, aplicando la tarifa correspondiente con fundamento en el rango en que se ubica el automotor adscrito al sujeto pasivo del tributo.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Rentas Departamentales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proferir Liquidación Oficial de Aforo e imponer sanción por no declarar derivadas del Impuesto sobre Vehículos Automotores al contribuyente **RAMIRO DE JESUS GUTIERREZ ALVAREZ**, identificado(a) con CC/NIT No. **3521429**, por el/los periodo(s) gravables(s) 2014, en su calidad de propietario del automotor de placas No. **CAA75**, así:

AÑO GRAVABLE	BASE GRAVABLE	VALOR IMPUESTO	SANCIÓN
2014	750000	11000	171000

Al momento de cancelar la obligación, deberá adicionar al monto total a pagar por el Impuesto sobre Vehículos Automotores, los intereses moratorios generados por el retraso en el pago del tributo, los cuales se liquidarán a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha en que se cancele la obligación, en los términos de los artículos 367 y 369 de la Ordenanza 29 de 2017 y las normas que lo adicionen o complementen, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución de conformidad con los artículos 399 a 408 de la Ordenanza 29 de 2017.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017. El recurso deberá radicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 ibídem, en el Archivo General de La Gobernación de Antioquia, Piso 1º del Centro Administrativo Departamental la Alpujarra, Calle 42 B 52-106 de la ciudad de Medellín.

Dado en Medellín, 28 de Febrero de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARIA TORO GÓMEZ  
DIRECTORA DE RENTAS DEPARTAMENTALES  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)- Calle 42 B 52-106 Piso 1,  
Taquilla 13 Teléfono (4) 444 46 66. Medellín - Antioquia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999

Página 2 de 2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/03/2019)

*Por medio del cual se concede autorización para tránsito de vehículo con capacidad de carga superior a cuatro toneladas por la vía Departamental Variante las Palmas*

**EL GERENTE DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL DE ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 769 de 2002 y en especial las delegadas mediante la Ordenanza 1008 de 1979 y el Decreto Ordenanza 1147 de 1971, y Decreto 2017070000555 de 10 de febrero de 2012 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que conforme a la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" uno de los objetivos es la seguridad, motivo por el cual para la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de los actores viales, para lo cual se debe tener en cuenta las medidas de seguridad para la movilidad segura
2. Que el Decreto No 2016070003926 de 06 de junio de 2016 establece unas medidas excepcionales a la restricción de movilidad por la Variante las Palmas, establecida en el Decreto 2906 de 18 de noviembre de 2009 y la Resolución S2018060401592 del 18 de diciembre de 2018 que prohíbe el tránsito de vehículos de carga por la Doble Calzada las Palmas.
3. Que, en consideración, la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento a través de la Gerencia de Proyectos Estratégicos, por medio de comunicación **PAO-114-2019**, expide concepto favorable para la empresa **GRUPO DE INVERSIONES JEGAL S.A.S.**, quienes son distribuidores

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Página 1 de 4



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/03/2019)

autorizados marca COLANTA en el sector de la vía Doble Calzada las Palmas (Solicitado por el señor(s) JUAN MARCOS GALEANO MOLINA) a realizar tránsito con bienes automotores de carga superior a 4 Toneladas y que corresponde a CAMIONES RÍGIDOS DE DOS (2) EJES, cuyo peso bruto vehicular es de máximo 17.000 kg (17 toneladas).

4. Que se le ha hecho saber a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES JEGAL S.A.S.**, quienes son distribuidores autorizados marca COLANTA en el sector de la vía Doble Calzada las Palmas, de las responsabilidades y restricciones que se tienen para la realización de dichos desplazamientos, en los días y horarios permitidos, adoptando todas las medidas especiales de seguridad conforme a lo establecido por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento – Gerencia de Proyectos Estratégicos.
5. Que la presente autorización no incluye transporte de carga extrapesada y extra dimensionada, ni circulación en domingos y días festivos.
6. Que el Artículo 7 del Código de Tránsito establece que las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y cosas en las vías y sus funciones están orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana en dichas vías.
7. Que el Decreto 2017070000555 de 2017 es el que asigna la función de tránsito en el Departamento de Antioquia a la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia orientado a que se garantice el orden en los aspectos de tránsito y transporte en todo el territorio Departamental

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR tránsito TEMPORAL vehicular de bienes automotores con capacidad de carga superior a 4 Toneladas por la vía Doble Calzada las Palmas, siempre y cuando certifique por medio de remisión y/o factura que prestan sus servicios para el PROYECTO que a continuación se indica.

**Proyecto:** **GRUPO DE INVERSIONES JEGAL S.A.S.**, quienes son distribuidores autorizados marca COLANTA en el sector de la vía Doble Calzada las Palmas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/03/2019)

**Plazo:** Hasta el 30 de agosto de 2019.  
**Días:** lunes a jueves  
**Hora:** de las 09:00 am hasta las 16:00 Horas  
**Día** viernes  
**Horario** 09:00 am a las 14:00 horas

**Día** sábado  
**Horario** 07:00 am y hasta las 11:00 am

**Tipo vehículo:** CAMIÓN FURGÓN, cuyo peso vehicular es de máximo 17.000 kg (17 toneladas).

**PARAGRAFO 1:** Este concepto es solo para la vía Variante Palmas y/o Doble Calzada Las Palmas en el tramo comprendido entre los kms 6+600 y 16+600, para el resto de vías deberá realizar el respectivo trámite con el Municipio a cargo de las mismas.

**PARÁGRAFO 2:** Según informe de Infraestructura Física del Departamento exceptúan los días Festivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los bienes automotores autorizados para el uso vial variante Las Palmas se relaciona a continuación: **TTG585.**

**PARAGRAFO:** Los antes descritos **NO PODRÁN TRANSITAR EN CARAVANA** y deben dar prioridad a los vehículos livianos y se recomienda al conductor utilizar la berma para dar paso a vehículos livianos siempre y cuando sea posible.

En caso de ser interceptado un vehículo prestando sus servicios sin tener en cuenta las indicaciones anteriores será suspendido todo permiso otorgado por la Gobernación de Antioquia al igual que de presentarse afectaciones a la operación de la vía. El alcance de la presente **no incluye transporte de carga extrapesada y extradimensionada, ni circulación en domingos y días festivos.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito Departamental de la Policía Nacional, a fin de que se entere y tomen las medidas que sean del caso y a la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento como entidad responsable del concepto técnico favorable.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Página 3 de 4



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/03/2019)

**ARTÍCULO CUARTO:** La Agencia de Seguridad Vial de Antioquia no será responsable en ninguna forma por daños y/o accidentes de cualquier naturaleza inmediatos o posteriores que puedan resultar con ocasión de la presente autorización, toda vez que la responsabilidad, tal como se ha indicado recae sobre la entidad solicitante.

Dado en Medellín, el 11/03/2019

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

CARLOS ALBERTO MARIN MARIN  
GERENTE

Elaboró Ana María Arredondo Betancur Profesional	Revisó Jorge Alberto Parra Ríos Profesional Especializado	Aprobó Carlos Alberto Marín Marín Gerente ASVA
--	---	--

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Página 4 de 4



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA  
CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVCO213 – 2018
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”
Nit:	811015301-1
REPRESENTANTE LEGAL	CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN	41.428.537

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 *“Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común”* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador Del Departamento De Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

**CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, con Nit **811015301-1**, domiciliada en esta Ciudad y representada legalmente por la señora **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.428.537, obtuvo Personería Jurídica mediante Resolución Numero 9528 de noviembre 10 del año 2003, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y en la cual se aprobaron los estatutos de la precitada Corporación y se ordenado, además, la inscripción de los nombramientos de sus directivos y del representante legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

Que la **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, no demostró haber obtenido licencia de funcionamiento ante la autoridad competente, no generando ninguna actividad y por lo tanto, no desarrollando el objeto social plasmado en los estatutos sociales: Esto es *“La planeación programada y desarrollo de distintas actividades académicas tendientes a la formación de líderes juveniles en todos los campos posibles, con el fin de que estos en un futuro, participen de la toma de decisiones que involucren cualquier aspecto de la sociedad y el estado, “adelantado estudios especiales y evaluaciones en todos los campos del liderazgo juvenil”, entre otros.*

Por otra parte, la Representante legal de la **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”** no acompañó la prueba de la publicación de la Resolución Numero 9528 de noviembre 10 del año 2003, mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la precita entidad, en la Gaceta Departamental, infringiendo en esta forma lo ordenado en dicho acto administrativo, Inciso segundo del artículo quinto, que consignó al respecto lo siguiente:

*” Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, a costa de los interesados, **cumplido este requisito surte sus efectos legales**”.* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

**PRUEBAS.** Con el fin de comprobar los hechos narrados e iniciar la investigación correspondiente, la Dirección de Asesoría legal y de Control decreto las siguientes pruebas documentales, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto nos informa que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”*. Veamos:

1. **Base de Datos.** Después de verificar la base de datos de las ESAL que reposan en los archivos de este despacho, se evidenció que “la entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, con domicilio en el Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**”. (Ver constancias de enero 2 de 2019, visible a folios 12 del expediente IVC0208 -2018)

2. **Expediente K 49 5C – HO.** En el expediente en cuestión no figura ni aparece la constancia de que la **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, haya tramitado *“licencia de funcionamiento y autorización ante la autoridad competente”*, tal



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

como lo dispuso el artículo 4° de la Resolución N° 9528 de nov. 10 de 2003, visible a folios 1 y 2 del expediente IVC 0213-2018 de los estatutos, no generando ninguna actividad y, por lo tanto, no desarrollando el objeto social plasmado en los estatutos sociales en el artículo 5°. Esto es *“La planeación programada y desarrollo de distintas actividades académicas tendientes a la formación de líderes juveniles en todos los campos posibles, con el fin de que estos en un futuro, participen de la toma de decisiones que involucren cualquier aspecto de la sociedad y estado (Sic)”*

3. Por otra parte, en el expediente mencionado, no existen constancias de que la Resolución N° 9528 de nov. 10 de 2003, mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la precita entidad, haya sido publicada por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental, infringiendo en esta forma lo ordenado en dicho acto administrativo, Inciso segundo del artículo quinto, que consignó al respecto lo siguiente:

*“ Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, a costa de los interesados, **cumplido este requisito surte sus efectos legales**”.* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

4. **Oficios.** Esta Dirección de Asesoría Legal y de Control, de manera oficiosa y con el fin de desvirtuar el cargo imputado a dicha organización social, en el sentido de que no poseía NIT, solicitó, mediante radicado N°. 2019030005672 de enero 15 de 2019, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, información sobre el NIT asignado a dicha Corporación, obteniendo respuesta positiva, ya que, a la mencionada organización, por petición del representante legal de la misma, le asignaron el **NIT N°. 811043223-2**, quedando, entonces, desvirtuado y aclarado este cargo.

5. **REQUERIMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD.** Mediante oficio de requerimiento radicado N°. 2016030177304 del 02 de septiembre de 2016, la entidad denominada **CORPORACIÓN HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, a través de su representante legal, fue requerida para que aportara en el *“transcurso de los 15 días siguientes hábiles”*, *“la documentación solicitada”* en el mencionado oficio, visible a folios 31 del expediente y relacionada con los años 2015 y 2016. La entidad guardó silencio y no se obtuvo ninguna respuesta.

**AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Con base en las consideraciones anteriores, esta Dirección por ser la entidad competente, inició el respectivo proceso sancionatorio, emitiendo para tal efecto el Auto de Inicio y Formulación de Cargos N°. 2018080008091 de 27 de noviembre de 2018, teniendo como



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

prueba y evidencia fundamental, los documentos y solicitudes plasmados y consignados en el expediente mencionado; y porque además, en los archivos de esta Dirección no hay evidencias ni información alguna, sobre la precitada Corporación ni sobre el desarrollo de su objeto social, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con la primera parte del artículo 43, Capítulo XV de los estatutos sociales los estatutos sociales, que así lo contemplaron. Veamos:

*“Artículo 2.2.1.3.3. Cancelación de la personería jurídica. El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*

La primera parte del artículo 43, Capítulo XV de los estatutos sociales, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 43. La Corporación se disolverá en los siguientes casos:*

*“**Cuando se presenten las causas establecidas en la ley**, o en cualquier tiempo, por la voluntad de los corporados” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En concordancia con lo anterior, se da INICIO A LA INVESTIGACIÓN respectiva y se le formulan a la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, los siguientes cargos: (Fl. 4, 5 y 6 del expediente IVC 0213-2018)

*“**PRIMERO:** La entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, con domicilio en el Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**”.*

***SEGUNDO:** En el expediente **K 49 5C – HO**, NO figura ni aparece la constancia de que la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, haya tramitado licencia de funcionamiento y autorización ante las respectivas autoridades para ejercer el objeto social estipulado en los estatutos, no generando ninguna actividad y, y por lo tanto nunca desarrollo el objeto social plasmado en los estatutos sociales.*

***TERCERO:** Por otra parte, la Resolución 9528 de noviembre 10 de 2003, mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la precita entidad, nunca fue publicada por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental, infringiendo en esta forma lo ordenado en*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

dicho acto administrativo, Inciso segundo del artículo quinto, que consignó al respecto lo siguiente:

" Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, a costa de los interesados, **cumplido este requisito surte sus efectos legales**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

**Aclaración:** Este cargo se aclara en el sentido en el en el expediente mencionado, no existen constancias de que la Resolución N° 9528 de nov. 10 de 2003, mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la precita entidad, haya sido fue publicada por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental.

**CUARTO:** La precitada entidad sin ánimo de lucro, nunca tramito el **NIT**, o sea, el número asignado por la Administración Tributaria (DIAN), a una persona natural o jurídica en el momento de su inscripción para realización de cualquier actividad económica, en virtud de la cual resultan sujetos pasivos de algunos de los tributos establecidos por Ley."

**ACLARACIÓN:** No obstante, lo anterior, este Despacho, oficiosamente y mediante radicado N°. 2019030005672 de enero 15 de 2019, solicitó a la DIAN información sobre el NIT asignado a dicha Corporación, obteniendo respuesta positiva, ya que, a la mencionada organización, por petición del representante legal de la misma, le asignaron el **NIT N°. 811043223-2**, quedando, entonces desvirtuado y aclarado este cargo.

**"QUINTO:** Informar a la señora **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, en su carácter de representante legal de la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR "CHAA"**, que el expediente IVC 0212-2018, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 7:30 am y 5: 30pm.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente Acto al Señor **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.428.537, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. **PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011."

**Derecho de defensa y descargos.** Con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, en la misma providencia se le informó a la señora **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.428.537, representante legal de la Corporación, que gozaba de un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que sean conducentes. Además, se le informó que tenía derecho



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

a hacerse representar por un abogado idóneo y en ejercicio de su profesión. (Fl. 5 expediente IVC 0213-2018).

**CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN.**

Se emitió, entonces, el oficio de citación para notificación personal radicado con el número 2018030438157 de noviembre 29 de 2018, enviado a través de una empresa de mensajería contratada para tal efecto por la Gobernación de Antioquia, a la dirección consignada en el Acta N° 1 de julio 01 de 2013, visible a folios 5 del expediente K 49 – 5C – HO, .Veamos: Calle 50 N°.51 – 24, oficina 1201 de esta ciudad de Medellín de (Ant.), para que se presentara a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del mismo, advirtiéndole que *“En caso de no presentarse dentro del término indicado, dicho acto administrativo”* sería *“notificado por AVISO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011. .* El precitado oficio fue además publicado en la página Web de esta Institución (Gobernación), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 con el número 2018030381903. (Fl 7 y 8).

Siguiendo el procedimiento se emitió por parte de esta Dirección el AVISO PARA ENTREGA O ENVIO radicado con el No- 2019030000121 de fecha 2019/01/02. El oficio en cuestión fue enviado, también a la Calle 50 N°.51 – 24, oficina 1201 de esta ciudad. (Fl. 10).

AVISO PARA PUBLICACIÓN. Teniendo que las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, dando plenas garantías a los derechos de representación, defensa y contradicción, se elaboró el AVISO DE PUBLICACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69, ibídem, que nos informa que *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco días hábiles”*, fijado el viernes 04 de enero a las 7:30 a.m. y desfijado el lunes 11 de enero del año 2019 a las 5.30 p.m., quedando debidamente notificado el Auto de Inicio y formulación de Cargos N° 2018080008091, visible a folios 4,5 y 6 del expediente.

La Corporación por intermedio de su representante legal guardó silencio sobre los cargos formulados, no solicitando prueba alguna o aportando como tal, la documentación a que están obligadas las Entidades sin ánimo de lucro (ESAL).

**AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

Siguiendo el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control, (IVC) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y a pesar de que la entidad no presentó descargo alguno ni aportó ni solicitó pruebas, se le concedió a la representante legal de la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR "CHAA"**, un término de diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos, emitiendo para tal efecto el Auto N°.2019080000304 del 01 de febrero de 2019, obrante a folios 17 del expediente IVC0208-19.

La señora **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la Corporación fue citada a este despacho con el fin de comunicarle lo dispuesto en el auto de traslado referido anteriormente, mediante oficio de notificación personal N°. 2019080000305 de febrero 02 de 2019, enviado, igualmente por correo a través de una empresa de Correos, contratada por la Gobernación de Antioquia para tal efecto, a la dirección o sede de la entidad, consignada en el Acta de constitución N°1 de junio 01 de 2003. Como no fue posible realizar la notificación personal, esta se realizó mediante AVISO DE PUBLICACION, la cual fue hecha en la página electrónica de la Gobernación y en cartelera que para tal efecto tiene esta Institución, ubicada en el primer piso, fijada desde el 8 de febrero a las 7:30 a.m. hasta el día 14 de febrero a las 5:30 p.m., quedando, entonces debidamente notificado dicho auto de traslado.

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.
2. Igualmente prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio"*.
3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

Se demostró, en el transcurso del proceso que la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR "CHAA"**, no cumplió ni desarrollo el objeto social para el cual fue creada y tampoco fue posible verificar por parte de este despacho, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que nunca aportaron documentación ni demostraron que dicha organización este cumpliendo con las obligaciones, que estas entidades, tienen con la Gobernación de Antioquia. Es así como la entidad no ha demostrado el Cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y tampoco aportó:

- Informe de gestión.
- Proyecto de presupuesto de los tres (3) últimos años.
- El balance de los tres (3) últimos años.

La Representante legal de esta organización social, al no presentar anualmente la documentación requerida, impide de esta forma verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación a la entidad encargada de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como el medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo, se puede deducir que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

Dicha entidad, como ya se manifestó, no ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual, que permita a la Dirección de Asesoría legal y de Control, cumplir con la función de inspección y vigilancia. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la establecida en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 ni la ordenada en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°.

El Decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

común, cuando sus actividades de acuerdo a sus estatutos no se puedan ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos.

Esta organización social obtuvo su personería jurídica mediante resolución 9528 de 10 de noviembre de 2003, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y la señora Clara Hermilda Quigua Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.428.537, ha sido su representante legal desde su creación. Dicha organización solo figura como entidad sin ánimo de lucro, en los archivos de esta Dirección; además en este despacho, (Dirección de Asesoría legal y de Control), no se registra, como ya se plasmó anteriormente, información administrativa y financiera sobre la citada Asociación, en lo relacionado con las obligaciones que tienen las entidades sin ánimo de lucro con la Gobernación de Antioquia.

El suscrito Director de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente IVC O213 – 2018, considera que en el presente caso, por ser procedente y sin violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y la equidad, debe tomar la determinación de cancelar la personería jurídica a la mencionada organización, por estar plenamente demostrados los cargos imputados a la entidad de marras, los cuales nunca fueron desvirtuados por la representante legal de la precitada organización social.

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, el Gobernador del Departamento de Antioquia y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**, identificada con el NIT 811043223-2, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, es una entidad sin ánimo de lucro que obtuvo su personería jurídica mediante Resolución 9528 de 10 de noviembre de 2003, otorgada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, y está representada legalmente por la señora **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 41.428.537.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena la liquidación de la **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR “CHAA”**. Procedimiento que deberá tramitarse conforme a los estatutos sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución de no hacerlo, lo será el último



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2019)

Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12., del Decreto 1066 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACION HOGAR ANGELES DE AMOR "CHAA"** a través de su Representante Legal **CLARA HERMILDA QUIGUA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 41.428.537, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el Director de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a la DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1529 de 1.990, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

Dado en Medellín el 26/03/2019

**NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE**

GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMAN  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Guillermo León Peláez Mesa		Marzo 22 de 2019
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL CENTRO CIVICO SAN JAVIER”

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC0036 – 2018
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CENTRO CIVICO SAN JAVIER
Nit:	901073570-8
REPRESENTANTE LEGAL	AUGUSTO LEÓN MARÍN GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN	71.610.629

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 “Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común” es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador Del Departamento De Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

**CONSIDERANDO**

Que el **CENTRO CIVICO SAN JAVIER**, con **NIT 901073570-8**, es una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Medellín, Antioquia, y que, según certificado especial del 11 de septiembre de 2000, expedido por la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, del Decreto 0427 del 5 de marzo de 1996, en el cual se indicó que dicha organización social, obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica, mediante Resolución N°. 4275 del 23 de septiembre de 1954, emitida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de octubre de 2000, en el Libro 1°, bajo el número 1745.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

Que mediante Queja con radicado N° R 2017010096724 del 15 de marzo de 2017 suscrita por Rigoberto Taborda, Gabriel Esteban Walton Pino Y Juan Guillermo Uribe Palacio y el oficio radicado N° R 20170104638 del 30 de octubre de 2017, firmado por los señores Gabriel Esteban Walton Pino e Ignacio de J. Macías, ponen en conocimiento de la Dirección de Asesoría legal una serie de presuntas irregularidades de carácter administrativo y financiero acaecidas al interior del Centro Cívico san Javier, cometidas al parecer por su representante legal, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- “Envío de mensajes intimidatorios y extorsivos a “...dignatarios socios e integrantes aún de otras corporaciones como la Junta de Acción Comunal,”
- “Presunta falsificación de firmas y adulteración del contenido de documentos corporativos y/o falsedad de convocatorias y actas de asamblea general”.
- “Irregularidades en el pago de impuestos municipales y prestaciones sociales a un vigilante del parque infantil San Javier.
- “Usurpación de funciones de algunos dignatarios de la junta directiva, entre los que se encuentran el tesorero y el secretario.
- “Irregularidades en la tenencia y el registro de los libros contables.
- “Ausencia de rendición de cuentas a los miembros de la entidad.
- “Apropiación de recursos de propiedad de la entidad.
- “Anomalías relacionadas con la utilización de los bienes inmuebles de la propiedad del Centro Cívico san Javier”.

Los quejosos aportaron con sus respectivas quejas, entre otros, los siguientes documentos:

1. Derecho de petición suscrito por el señor Rigoberto Taborda, Gabriel Esteban Walton P. y Juan Guillermo Uribe Palacio con radicado R207010096724 del 15 de marzo de 2017.
2. Comunicación con Rdo N°. 2017010216812 suscrita por el señor Juan Guillermo Uribe Palacio del 14 de junio de 2017.
3. Actas de recepción de declaraciones extra proceso de los señores Rigoberto de Jesús Taborda Ramírez, Gabriel Esteban Walton Pino del 25 y 30 de enero de 2017, respectivamente.
4. Derecho de petición sobre informes de gestión y actas de asamblea suscrita por Rigoberto de Jesús Taborda Ramírez.
5. Derecho de petición con radicado N°. R2016010423309 del 3 de noviembre de 2016 de la señora Beatriz Elena Goez.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

6. Respuesta a derecho de petición suscrito por el Director de Asesoría Legal y de Control del 29 de noviembre de 2016 con Rdo. N°. 2016030294513.
7. Copia de la denuncia presentada el 7 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Beatriz Elena Goetz Ospina en contra del señor Augusto León Marín.
8. Acta #004 del 2 de abril de 2007 de la Asamblea Ordinaria del Centro Cívico San Javier.

**AUTO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.** Con el fin de constatar los hechos relacionados en las quejas, determinar la situación de la entidad, verificar el cabal cumplimiento y funcionamiento de la misma, tanto de su objeto social como de la normatividad que rige estas organizaciones sociales, mediante Auto N° 2018080001462 del 10 de abril de 2018, visible a folios 93 a 96 del expediente IVC0036-2018, se inició la averiguación preliminar correspondiente en contra del precitado **CENTRO CIVICO SAN JAVIER**, ordenando practicar las siguientes pruebas.

**1. Oficios.** Se solicitó a las entidades que a continuación se relacionan, para que remitieran a esta Dirección los documentos y certificados relacionados en el artículo segundo del referido Auto de Inicio de Averiguación preliminar, visible a folios 93 del expediente. Veamos:

- 1.1. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia;
- 1.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

**2. Requerimiento.** Se requirió al representante Legal de la precita organización social, para que aportara la documentación relacionada en dicha providencia. (FI 94 Vtos y 95).

**3. Visita.** Se decretó, igualmente, una visita de inspección a la sede de la entidad con el fin de revisar la documentación de carácter administrativo y financiero de dicha entidad

**4. Declaración de Terceros (Testimonios).** Con el fin de verificar los hechos narrados en las quejas, se decretaron las declaraciones de las siguientes personas:

- Juan Carlos Díaz Lara
- Edwin Mauricio Castrillón Gómez y
- Carolina Ortiz Pérez-

El mencionado Auto de Inicio de Averiguación Preliminar fue notificado personalmente al señor Augusto Marín, el día 12 de abril de 2018 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2018 (FI. 101)

La entidad a través de su representante legal guardó silencio, no dio respuesta al Auto de Indagación Preliminar ni aportó la documentación requerida en dicha providencia, visible a folios 95 Vtos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

**PRUEBAS EVACUADAS Y REALIZADAS.** Con el fin de constatar los hechos materia de investigación, este despacho a través de los funcionarios comisionados para ello, realizó las siguientes diligencias. Veamos:

**1. INSPECCION O VISITA A LA SEDE DEL CENTRO CIVICO SAN JAVIER.** A través de dos profesionales adscritos a esta Dirección, una del área jurídica y otro del área financiera, y de conformidad a lo dispuesto en el Auto de Indagación Preliminar, se realizó Visita administrativa y financiera a la sede del CENTRO CIVICO SAN JAVIER, ubicado en esta Ciudad en la Calle 47 A N°. 99-81. Para tal efecto levantaron el Acta N°. 16 del 26 de abril, siendo atendidos por el Representante Legal, señor Augusto Marín. Las conclusiones de dicha visita se consignaron en el INFORME, radicado con el número 2018030085774 de mayo de 2018, cuyas CONCLUSIONES fueron las siguientes: *1. De acuerdo a la visita efectuada a la entidad, no se evidencia que el **CENTRO CIVICO SAN JAVIER** lleve algún tipo de registro contable, por lo tanto, no es posible determinar una estructura financiera que permita demostrar el cumplimiento de los principios o normas de contabilidad reglamentadas especial ente por las siguientes normas:*

- *“Ley 222 de 1995 artículos 13 parágrafo 2, 33, 34, 36, 37, 38 y 47*
- *Ley 1314 de 2009*
- *Decreto 1093 de 1989, artículo 2.*
- *Decreto 2150 de 1995, artículo 42.*
- *Decreto 427 de 1996, parágrafo del artículo 12.*
- *Decreto Reglamentario Único 2420 de 2015”*

*“2. Durante el desarrollo de la visita no se apreció que la entidad se encuentre desarrollando su objeto social, toda vez que, según manifestación del representante legal, por problemas de seguridad se efectuaron las actividades desarrolladas por el Centro Cívico dentro del objeto contemplado en los estatutos.*

*3. De conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Decreto 1529 de 1990, el Centro Cívico no ha dado cumplimiento a la obligación de efectuar el registro de los libros de asociados y de actas. Por ende, no se está actuando lo dispuesto en los artículos 189, 1995 y 431 del Código de Comercio, que consagran que las entidades deberán llevar un libro registrado de actas en las que se deja constancia de las decisiones adoptadas en las reuniones de los órganos de dirección y administración. Las mismas deben ser llevadas en orden cronológico y serán formadas por el presidente de la reunión y el secretario de la misma.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad. A su vez, a los directivos no se les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

**“Considerando que no se tenía ningún documento disponible al momento de la visita se concede un término de quince días (15) días para que aporte a la Dirección de Asesoría legal y de Control los siguientes documentos:** (Subrayado fuera del texto)

- *“Soportes del desarrollo del objeto social.*
  - *Registro de asociados del Centro Cívico*
  - *Reglamento interno*
  - *Informe de gestión del año 2017*
  - *Reuniones Actas de las reuniones de Asamblea General desde el año 2014 hasta la fecha.*
  - *Estado de situación financiera y de actividad, con sus notas y certificación del año 2017*
  - *Copia de la tarjeta profesional del contador*
  - *Presupuesto 2017*
  - *Acta de aprobación de información financiera del año 2017*
  - *Descripción de la estructura de la entidad, miembros de cada órgano con identificación.*
- 
- *Actas de reuniones de los diferentes cuerpos colegiados del Centro Cívico con sus respectivas convocatorias a partir del año 2014*
  - *Listado de asociados con identificación y teléfono.*
  - *Ultimo recibo de impuesto predial y copia de las diligencias respecto a las diligencias con el Municipio de Medellín.*
  - *Documentos de gestiones realizadas en materia de deuda de servicios públicos.*
  - *Relación de personas que conforman el equipo recuperador del parque.”*

Fdo: Martha Cecilia Arango G.

Fdo: Hernán Hubeimar Molina H.”

Garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, dicho informe fue puesto en conocimiento del Representante Legal de la Asociación de marras, mediante **“Auto de Conocimiento”** radicado con el número 2018080002403 de mayo 16 de 2018, el cual fue



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

comunicado al representante legal, mediante citación o comunicación con radicado 2018030090915 de mayo 21 de 2018, visible a folios 337 del expediente IVC 0036.2018.

**Respuesta Escritos presentados a esta Dirección por el Representante legal.** A pesar de que existen dos oficios dirigidos a esta Dirección, radicados respectivamente con los números R2018010171303 de mayo 3 y R2018010201995 de mayo 24, ambos del año 2018 y presentados por el Representante legal, ninguno de ellos aporta la documentación que demuestre que dicha organización social desarrolla el objeto social estampado en los estatutos, que esté organizada, desde el punto de vista administrativo, financiero y contable. Además, se comprobó que dicha entidad no lleva los libros de asociados y de actas, debidamente registrados en la Cámara de Comercio, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 28 del C. de Co. en la forma que modificó el artículo 175 del Decreto 0019 de 2012. Ni existen pruebas que sustenten, que la organización social de marras realice las asambleas o las reuniones de Junta de Asociados, con las regularidades y prioridades que exige la ley y los estatutos sociales.

**2. DECLARACION DE TERCEROS. (Testimonios).** Fueron citados a este Despacho los señores Eduvin Mauricio Castrillón Gómez y Juan Carlos Díaz Lora, quien son categóricos en responder de que las instalaciones del Centro Cívico San Javier eran utilizadas por el Señor Augusto Marín para su propio beneficio, pues utilizada el inmueble, para explotarlo comercialmente como si fuera de su propiedad. Arrendaba su espacio a los vendedores ambulantes o para actividades políticas.

Autorizo la ocupación del “parque”, que es un inmueble de propiedad de la asociación y donde está la sede de la entidad, para que fuera ocupado por los “comerciantes”, ya que “El señor Augusto Marín lo autorizó a cambio de que los comerciantes le pagáramos 20.000 pesos diarios.” *“Actualmente hay negocios de los artesanos que pagan una cuota y en la parte de la placa deportiva se hace una señora con unos juegos infantiles que le paga al señor Augusto Marín por la utilización del espacio.”*

**OTRAS PRUEBAS, DOCUMENTOS.** Se tendrán, además, las siguientes pruebas documentales, teniendo en cuenta que estas deben ceñirse al asunto materia de este proceso sancionatorio, las cuales serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Veamos:

**1. BASE DE DATOS.** Se constató en la base de datos que esta Dirección tiene sobre entidades sin ánimo de lucro, que la mencionada organización social en los últimos tres años, no ha dado cumplimiento a la normatividad y a las obligaciones que estas entidades tienen con la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de aportar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

anualmente la documentación administrativa, financiera, el informe de sus actividades y desarrollo del su objeto social, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1093 de 1989, 1074 de 2015, 1314 de 2009 y normas concordantes.

Para respaldar lo anterior, se acompañó la Constancia sobre Cumplimiento de normatividad, donde consta que después de verificar la base de datos de las ESAL que reposan en los archivos de este despacho, se evidenció que “la entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, identificada con **NIT 901073570-8**, con domicilio en Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**”.

2. **Documentos aportados mediante radicado R 2018010169299 de mayo 02 de 2018**, por los señores Jorge Iván Santa Echeverry, Carlos Eduardo Giraldo Vásquez y Juan Guillermo Uribe Palacio. Las mencionadas personas acompañaron entre otros documentos, los siguientes. Veamos:

- Copia de la escritura pública N° 2718 del 28 de mayo de 1957, otorgada en Notaría Tercera del Circulo Notarial de Medellín, relacionado con el inmueble Propiedad del centro Cívico san Javier, localizado en la Calle 47 # 99-81 de esta Ciudad, Barrio san Javier.
- Copia del certificado de Tradición, relacionado, igualmente con el inmueble referido anteriormente. En este documento, aparece entre otras anotaciones, el embargo de dicho inmueble por parte del Municipio de Medellín (Jurisdicción Coactiva).
- Copias de fotografía publicadas en el periódico “**CONTÁ – CONTÁ**”, sobre el estado crítico del parque infantil. (FI 254).
- Varios recibos de pago de “*arrendamiento de espacio en el parque infantil de San Javier, correspondiente al año 2016*”, que según los mencionados señores, están “*Firmados por una señora de nombre alba Aristizabal y Alexander Silva, presuntos cómplices (Sic) del individuo Augusto Marín Gómez*”.
- Resolución N°. 70950 de la Alcaldía de Medellín, Subsecretaria de Ingresos, mediante la cual se “*recoge el total de la deuda por impuesto predial a cargo del Centro Cívico San Javier, por valor de \$ 172.979.011,00, de marzo 9 de 2017*”.

**AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.**

La Dirección de Asesoría legal y de Control siguiendo el procedimiento IVC, acorde con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1,989, 1529 de 1990, Leyes 52 de 1.990, Decreto 2150 de 1.995, 0427 de 2002, y 1066 de 2015 expidió el Auto de Inicio



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

y formulación de cargos N°. 2019080000925 de marzo 19 de 2019, teniendo en cuenta y de conformidad con la prueba que obra en el proceso, y que evidencia claramente que es el **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, lógicamente representada por el señor Augusto Marín, el que no cumple y desarrolla su objeto social, ni los objetivos propuestos en sus los estatutos sociales, se procedió a abrir la investigación correspondiente en su contra y se formularon a la entidad, los siguientes cargos:

**“PRIMERO:** La entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, con NIT 901073570-8, con domicilio en Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control”.**

**“SEGUNDO:** La precitada entidad sin ánimo de lucro, NO presentó de manera anual y consecutiva, los Estados financieros (balance general y estado de resultados) de los años 2016, 2017 y 2018 con los requisitos de ley, es decir: suscritos y certificados por el Representante legal y el Contador público que los elaboró y acompañados de las notas correspondientes, junto con su la tarjeta profesional.

Tampoco presentó los Presupuestos anuales para esas vigencias: años 2016, 2017 y 2018 y las actas donde consta la aprobación por parte del órgano competente. Igualmente, allegar la ejecución del mismo en los mencionados años.

**“TERCERO:** El **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER** no demostró haber realizado las asambleas o juntas durante las anualidades mencionadas, anexando las copias de las actas (fiel copia del libro oficial), órgano competente correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 con los requisitos de ley, mediante las cuales se aprobaron los estados financieros de cada una de las vigencias. Debe anexar, demostrando, además, lo siguiente:

- a) La Constancia del libro de actas Registrado en la Cámara de Comercio.
- b) Constancia de libro de Asociados Registrado.
- c) Copias de las personas que conforman la entidad.
- d) Informar a esta Dirección, las actividades que desarrollan en cumplimiento del objeto social de la entidad”.
- e) El Informe de Gestión de los años 2016, 2017 y 2018.

**“CUARTO:** Informar al señor **AUGUSTO MARIN**, en su carácter de representante legal de la **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER** que el expediente IVC0036-2018, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Dirección de Asesoría legal y de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

Control de la Gobernación de Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 7:30 am y 5:30 pm.

“**SEXTO (QUINTO)**: NOTIFICAR el presente Acto al Señor **AUGUSTO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.610.629, o por quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. **PARAGRAFO**: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

**DERECHO DE DEFENSA.** Con el fin de garantizar el Derecho Fundamental de Defensa, en el mismo Auto de Cargos mencionado, se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de QUINCE (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que sean conducentes para su defensa y además se le dijo que tenía derecho a hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional.

**Notificaciones.** Teniendo en cuenta que el **derecho al debido proceso** tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad, comunicándoles en debida forma las decisiones que tomen oportunamente, se expidió el oficio de notificación personal número 2019030069678 de marzo 19 de 2019 y la constancia de publicación de la misma en la página web de la Gobernación, visibles a folios 391 y 392, citando al señor **AUGUSTO LEÓN MARÍN GÓMEZ** en su carácter de representante legal de la Asociación, enviados por correo certificado a la dirección consignada en el certificado de la Cámara de Comercio: Calle 47 N°. 99 – 81 de esta ciudad, para que compareciera a esta Dirección y se notificara del auto de la providencia referida.

Como no fue posible la notificación personal del mencionado señor, esta se tuvo que realizar mediante **AVISO PARA ENTREGA O ENVIO**, elaborando para tal efecto dos oficios 2019030074091 y 2019030073926 de marzo 27 de 2019, visibles a folios 395 y 396, anexando en cada uno el Auto de Inicio y Formulación de cargos y enviados a las siguientes direcciones: Calle 47 F N°. 97 – 28 y Calle 47 A N°. 99 – 81, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437, ibídem.

No obstante, lo anterior, es decir de haber elaborado y enviado las citaciones respectivas, tanto personales como los avisos de entrega, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se emitió el **AVISO PARA PUBLICACIÓN**, el cual se publicó en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de esta entidad pública, fijados el lunes 08 de abril a las 7:30 a.m. y desfijado el viernes 12 de abril a las 5:30 p.m. del presente año. (2019).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(04/07/2019)**

El Representante Legal del Centro Cívico no hizo ningún pronunciamiento sobre los Cargos que se le formularon a la entidad, ni solicitó o aportó pruebas relacionadas con esta investigación.

Es importante anotar que los diferentes actos administrativos emitidos en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control, con miras a requerir, comunicar y/o notificar a la organización social denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER** no fueron atendidos o desvirtuados por el representante legal de dicha organización de interés social.

**AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR**

Continuando el procedimiento sancionatorio en contra de la precitada entidad, la Dirección de Asesoría legal y de control mediante Auto No 2019080003044 del 22 de mayo de 2019, dispuso correr traslado al representante legal de la organización por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso último del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 411).

Para notificar dicha providencia al representante legal, se realizaron los mismos trámites realizados para la notificación del Auto de Inicio y Formulación de cargos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN** personal, elaborando para tal efecto el oficio N° 2019030160869 de mayo 24 del presente año, publicado en la página electrónica de la Gobernación; el **AVISO PARA ENTREGA O ENVIO**, mediante oficio radicado N°. 2019030167085 de mayo 31 de 2019, enviados al representante legal a través de una empresa de mensajería contratada para tal efecto por la Gobernación de Antioquia y el **AVISO PARA PUBLICACIÓN**, el cual fue publicado en la página Web o electrónica de la Gobernación último y fijado por el termino de cinco días en el primer piso del centro administrativo Departamental desde las 7:30 a.m. del día 6 de junio hasta las 5:30 a.m. del 12 de junio de 2019, anexando copia del auto de Traslado, de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedando en esta forma notificado el Auto de traslado para alegar, tal como se desprende de la documentación visible a folios 23 y 25 del expediente.

**EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.**

El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales y administrativas; y teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al proceso sancionatorio en el sentido de que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

*disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales”, tenemos que:*

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.
2. Igualmente prescribe que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio*”.
3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho. (Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La entidad denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER, con NIT 901073570-8**, no está cumpliendo ni desarrollando el objeto social para el cual fue creada y tampoco ha sido posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que nunca aportaron documentación ni demostraron que dicha organización esté cumpliendo con las obligaciones, que estas entidades, tienen con la Gobernación de Antioquia. Es así como la entidad no ha demostrado el Cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y tampoco aportó:

- Informe de gestión.
- Proyecto de presupuesto de los tres (3) últimos años.
- El balance de los tres (3) últimos años.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

Al respecto es importante tener en cuenta las **CONCLUSIONES** de la **INSPECCION O VISITA A LA SEDE DEL CENTRO CIVICO SAN JAVIER**, realizada por dos profesionales adscritos a esta Dirección, una del área jurídica y otro del área financiera, y de conformidad a lo dispuesto en el Auto de Indagación Preliminar, se realizó Visita administrativa y financiera a la sede del CENTRO CIVICO SAN JAVIER, ubicado en esta Ciudad en la Calle 47 A N°. 99-81. Para tal efecto levantaron el Acta N°. 16 del 26 de abril, siendo atendidos por el Representante Legal, señor Augusto Marín.

Las conclusiones de dicha visita se consignaron en el INFORME, radicado con el número 2018030085774 de mayo de 2018, cuyas CONCLUSIONES fueron las siguientes: 1. De acuerdo a la visita efectuada a la entidad, no se evidencia que el **CENTRO CIVICO SAN JAVIER** lleve algún tipo de registro contable, por lo tanto, no es posible determinar una estructura financiera que permita demostrar el cumplimiento de los principios o normas de contabilidad reglamentadas especial ente por las siguientes normas:

- “Ley 222 de 1995 artículos 13 parágrafo 2, 33, 34, 36, 37, 38 y 47
- Ley 1314 de 2009
- Decreto 1093 de 1989, artículo 2.
- Decreto 2150 de 1995, artículo 42.
- Decreto 427 de 1996, parágrafo del artículo 12.
- Decreto Reglamentario Único 2420 de 2015”

“2. Durante el desarrollo de la visita no se apreció que la entidad se encuentre desarrollando su objeto social, toda vez que, según manifestación del representante legal, por problemas de seguridad se efectuaron las actividades desarrolladas por el Centro Cívico dentro del objeto contemplado en los estatutos.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Decreto 1529 de 1990, el Centro Cívico no ha dado cumplimiento a la obligación de efectuar el registro de los libros de asociados y de actas. Por ende, no se está actuando lo dispuesto en los artículos 189, 1995 y 431 del Código de Comercio, que consagran que las entidades deberán llevar un libro registrado de actas en las que se deja constancia de las decisiones adoptadas en las reuniones de los órganos de dirección y administración. Las mismas deben ser llevadas en orden cronológico y serán formadas por el presidente de la reunión y el secretario de la misma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad. A su vez, a los directivos no se les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

**“Considerando que no se tenía ningún documento disponible al momento de la visita se concede un término de quince días (15) días para aporte a la Dirección de Asesoría legal y de Control los siguientes documentos: (Subrayado fuera del texto)**

- *“Soportes del desarrollo del objeto social.*
- *Registro de asociados del Centro Cívico*
- *Reglamento interno*
- *Informe de gestión del año 2017*
- *Reuniones Actas de las reuniones de Asamblea General desde el año 2014 hasta la fecha.*
- *Estado de situación financiera y de actividad, con sus notas y certificación del año 2017*
- *Copia de la tarjeta profesional del contador*
- *Presupuesto 2017*
- *Acta de aprobación de información financiera del año 2017*
- *Descripción de la estructura de la entidad, miembros de cada órgano con identificación.*
- *Actas de reuniones de los diferentes cuerpos colegiados del Centro Cívico con sus respectivas convocatorias a partir del año 2014*
- *Listado de asociados con identificación y teléfono.*
- *Ultimo recibo de impuesto predial y copia de las diligencias respecto a las diligencias con el Municipio de Medellín.*
- *Documentos de gestiones realizadas en materia de deuda de servicios públicos.*
- *Relación de personas que conforman el equipo recuperador del parque.”*

Fdo: Martha Cecilia Arango G.

Fdo: Hernán Hubeimar Molina H.”

El Representante legal, señor Augusto Marín, a pesar de haber presentado dos oficios dirigidos a esta Dirección, radicados respectivamente con los números R2018010171303 de mayo 3 y R2018010201995 de mayo 24, ambos del año 2018, **ninguno de ellos aporta la documentación que demuestre que dicha organización social desarrolla el objeto**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

**social estampado en los estatutos, que esté organizada, desde el punto de vista administrativo, financiero y contable.** (fl.340 y ss.)

Se comprobó, igualmente, que dicha entidad no lleva los libros de asociados y de actas, debidamente registrados en la Cámara de Comercio, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 28 del C. de Co. en la forma que modificó el artículo 175 del Decreto 0019 de 2012. Ni existen pruebas que sustenten, que la organización social de marras realice las asambleas o las reuniones de Junta de Asociados, con las regularidades y prioridades que exige la ley y los estatutos sociales.

**DECLARACION DE TERCEROS. (Testimonios).** Fueron citados a este Despacho los señores Edwin Mauricio Castrillón Gómez y Juan Carlos Díaz Lora, quienes **son categóricos en responder que las instalaciones del Centro Cívico San Javier eran utilizadas por el Señor Augusto Marín para su propio beneficio, pues utilizada el inmueble, para explotarlo comercialmente como si fuera de su propiedad. Arrendaba su espacio a los vendedores ambulantes o para actividades políticas.**

Dichos deponentes manifestaron, que el representante legal, autorizo la ocupación del "parque", que es un inmueble de propiedad de la asociación y donde está la sede de la entidad, para que fuera ocupado por los "comerciantes", ya que "El señor Augusto Marín lo autorizó a cambio de que los comerciantes le pagáramos 20.000 pesos diarios." "Actualmente hay negocios de los artesanos que pagan una cuota y en la parte de la placa deportiva se hace una señora con unos juegos infantiles que le paga al señor Augusto Marín por la utilización del espacio."

Este comportamiento lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como el medio probatorio permite demostrar que, a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo, se puede deducir que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

Los Certificados de existencia y representación que obran en el expediente, nos informan que, según certificado especial del 11 de septiembre de 2000, expedido por la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, del Decreto 0427 del 5 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

marzo de 1996, en el cual se indicó que dicha organización social, obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica, mediante Resolución N°. 4275 del 23 de septiembre de 1954, emitida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de octubre de 2000, en el Libro 1°, bajo el número 1745, del libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, está representada legalmente por el señor **AUGUSTO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía no 71.610.629, desde el 29 de marzo de 2007 y el Vicepresidente **LUIS ALFREDO ZAPATA** con cédula de ciudadanía N° 6.785.856 desde la misma fecha, lo que nos prueba que la entidad en cuestión y en virtud del "**derecho de Asociación**", no ha realizado en los últimos años, reuniones de asamblea general y de junta directiva pues estas entidades, de acuerdo a su esencia son eminentemente democráticas y participativas, y la no realización de las mismas desdice y desdibuja la naturaleza de estas organizaciones sociales.

De la conducta anterior, se podría también colegir que el **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, por intermedio de sus directivos **NO** ha desarrollado en mucho tiempo, su objeto social, que sería la razón de ser de la misma, siendo entonces una organización que solo figura en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, pues aunque el representante legal fue notificado legalmente de todas las actuaciones y actos administrativos decretados durante el trámite e instrucción de este proceso sancionatorio, **guardo silencio sobre los cargos impetrados a la entidad y tampoco presento alegato alguno**, lo que constituye un indicio grave que perfila esta situación, a pesar de haber renovado su inscripción en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**El CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, no ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual, que permita a esta entidad cumplir con la función de inspección y vigilancia. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la establecida en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 ni la ordenada en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°.

Que el Decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad común, cuando su actividad de acuerdo a sus estatutos no se pueda ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos.

En conclusión, la no evidencia sobre cumplimiento y desarrollo del objeto social, el no aporte de la documentación a que están obligadas anualmente las entidades sin ánimo de lucro a presentar a la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, a pesar de todas las garantías y plazos otorgados al representante legal en todas las etapas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

del proceso, donde todas las decisiones y las providencias fueron notificadas en debida forma, permiten evidenciar el incumplimiento por parte del **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, de las obligaciones y de la normatividad que regula las entidades sin ánimo de lucro, especialmente el Decreto 1093 de 1.989, de los artículos 186, y siguientes del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el artículo 9 del Decreto 054 de 1974, artículo 45 de la Ley 90 de 1.995, el artículo 2° del Decreto 1093 de 1.989, Decreto Nacional 2649 de 1.993, el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988 y el Decreto 1066 de 2015. Que el precitado Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso del **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**.

Que el precitado Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro como es el caso del **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**.

Por lo tanto, y con fundamento en el acervo probatorio mencionado precedentemente, por ser procedente y sin violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y la equidad, se debe tomar la determinación de cancelarle la personería jurídica a la mencionada organización, por estar plenamente demostrados los cargos imputados a la entidad de marras.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, expidió el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 en el cual designó al DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL como el servidor público que firmará los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, y la designación dada mediante el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 y en mérito de lo expuesto este despacho,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con el registro mercantil con el número de ESAL 21 – 004963 -23 y NIT 901073570-8, y que según certificado especial del 11 de septiembre de 2000, expedido por la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, del Decreto 0427 del 5 de marzo de 1996, en el cual se indicó que dicha organización social, obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica, mediante Resolución N°. 4275 del 23 de septiembre de 1954, emitida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de octubre de 2000, en el Libro 1°, bajo el número 1745, y está representada legalmente por el señor **AUGUSTO LEÓN MARÍN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.610.629, o por quien legalmente haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena la liquidación del **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**. Procedimiento que deberá tramitarse conforme a los estatutos sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, de no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CENTRO CÍVICO SAN JAVIER**, a través de su representante legal, señor **AUGUSTO LEÓN MARÍN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.610.629, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/07/2019)

hábiles siguientes a ella o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1529 de 1.990, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

Dado en Medellín el 04/07/2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CARLOS ENRIQUE MONTOYA MEJIA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Guillermo León Peláez Mesa		Julio 03 de 2019
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

---

# INGaceta

DEPARTAMENTAL



---



# GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

---

## República de Colombia

---

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de enero del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Paulo César Gutiérrez Triana  
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---